



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2020

ACTORES: CRISPÍN PLUMA AHUATZI Y
OTROS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de noviembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía en el que se actúa.

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	Crispín Pluma Ahuatzi, Efraín Cuahutle Romano, Gregorio Quechol Juárez, Blas Flores Teomitzi, Eloy Ahuatzi Tonix, Víctor Flores Rugerio, Higinio Fernández Ahuatzi, Benito Pinillo Tapia, Cándido Mimiantzi Cuahutle y Francisco Felipe Cerero Arrieta
Acuerdo Impugnado	Acuerdo ITE-CG 50/2020 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da respuesta al oficio PGI/2020/096, presentado por Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala
Comunidades	Comunidades que en el estado de Tlaxcala eligen a sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

xYScHMFh8u1BDWjZy3FtPsrK4



INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sentencia Definitiva	Sentencia definitiva dictada el 29 de abril de 2021 en el presente juicio

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo ITE-CG 50/2020.** El 30 de octubre del 2020, el Consejo General del ITE mediante acuerdo ITE-CG 50/2020 dio respuesta al oficio PGI/2020/096, presentado por Crispín Pluma Ahuatzi, Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, el cual le fue presentado el 31 de marzo del mismo año.
2. **Juicio de la Ciudadanía.** El 9 de noviembre del 2020, los Actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.
3. **Sentencia Definitiva.** El 29 abril de 2021, este Tribunal dictó sentencia en la que se resolvió el fondo de la cuestión planteada, se revocó parcialmente el acto impugnando y se ordenó al ITE realizar diversas acciones.
4. **Notificación de Sentencia Definitiva.** El 6 de mayo de 2021 fue notificada la Sentencia Definitiva al ITE para su cumplimiento.
5. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2021, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informara sobre el cumplimiento a sentencia dictada el 29 de abril de 2021 **a través de su representante legal.**
6. **Oficio del Secretario Ejecutivo del ITE.** El 15 de septiembre de 2021, el Secretario Ejecutivo del ITE remitió oficio en referencia al requerimiento anterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, tal y como se desprende de los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, y 7 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal¹; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo

¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

² **Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

³ **Artículo 14.**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]



inherente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, procede analizar las manifestaciones y constancias del expediente para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la Sentencia Definitiva.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12 fracción II, inciso *i* de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dispone que el Pleno tiene competencia para aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de la emisión de una resolución plenaria, en que se analizará si la Sentencia Definitiva se encuentra debidamente cumplida⁴.

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a resolver en la presente resolución es determinar si el Consejo General del ITE ha dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva.

Por cuestión de método, en inicio deben precisarse los alcances de la Sentencia Definitiva cuyo cumplimiento se revisa, para posteriormente analizar si conforme

⁴ Es orientadora al respecto, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2020

a las constancias del expediente, se ha dado o no debido y completo cumplimiento a lo ordenado en la resolución de que se trata.

Como consecuencia del estudio de los planteamientos de los Actores, en el apartado SEXTO de la Sentencia Definitiva se establecieron los efectos siguientes:

- 1. Se revoca parcialmente el acuerdo ITE–CG 50/2020 del Consejo General del ITE en la parte correspondiente a la negativa de creación de una Dirección Ejecutiva de Asuntos Indígenas.*
- 2. Se ordena al Consejo General del ITE precisar qué funciones adopta de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y qué órganos de la autoridad electoral local administrativa se encargarán del desempeño de tales funciones.*
- 3. Se ordena al Consejo General del ITE pronunciarse respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades.*
- 4. Se ordena dar vista al Congreso del Estado con el escrito de impugnación y la solicitud primigenia de los Impugnantes con la finalidad de que, de así estimarlo conducente, adopte las medidas que estime oportunas respecto de la problemática generada en torno a la creación de una Dirección de Asuntos Indígenas en el ITE.*
- 5. Se exhorta al ITE para que, dentro del marco jurídico, y en concordancia con sus capacidades presupuestales, introduzca paulatinamente mejoras a los documentos que concentran información de las Comunidades, buscando poner las bases materiales e institucionales para, en su momento, poder generar trabajos de investigación científica o análogos, relacionados con los sistemas normativos internos electorales de los centros comunitarios en Tlaxcala.*
- 6. Se ordena dar vista a la Dirección de Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo Estatal para que, en el ejercicio de sus competencias adopte las medidas correspondientes si así lo estima pertinente.*
- 7. Dese vista al Congreso con esta sentencia y con el escrito de demanda que contiene las peticiones de consulta a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE; así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.*

De la transcripción se desprende que aparte de declarar la revocación parcial del Acuerdo Impugnado, dar vistas y emitir exhortos, en la Sentencia Definitiva se



vinculó al Consejo General del ITE a lo siguiente: **a)** precisar qué funciones decidía adoptar de las atribuidas a la Coordinación de Asuntos Indígenas incorporada al catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y qué órganos de la autoridad electoral local administrativa se encargarán del desempeño de tales funciones, y; **b)** pronunciarse respecto de la propuesta de los Actores de que el órgano electoral administrativo local asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades.

En este punto, aunque en la Sentencia Definitiva se detallan las razones del fallo, se estima pertinente resaltar algunas cuestiones relacionadas con las obligaciones establecidas a cargo del Consejo General del ITE derivadas de la resolución.

Los Actores comparecieron con el carácter de indígenas pertenecientes a la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, carácter que les fue reconocido principalmente en razón de haberse auto adscrito con tal calidad.

En razón de lo anterior, en la Sentencia Definitiva se estableció un parámetro de constitucionalidad para resolver, congruente con el carácter indígena de los promoventes; se precisó que se realizaría la suplencia total de la queja sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, dado que tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes; y se realizó la síntesis de los agravios y pretensiones de los Impugnantes.

En la resolución también se estableció que el acto impugnado es el acuerdo ITE-CG 50/2020 por el que el Consejo General del ITE da respuesta al oficio PGI/2020/096, presentado por Crispín Pluma Ahuatzi, presidente de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan.

En el oficio de referencia se realizaron diversas peticiones al ITE, las cuales fueron negadas por la autoridad administrativa electoral local, siendo la relevante para efectos del presente acuerdo, la consistente en la creación de una dirección ejecutiva de sistemas indígenas. Mediante el Acuerdo Impugnado, el Consejo General del ITE negó la solicitud sobre la base de razones relacionadas con la imposibilidad de crear más direcciones que las establecidas de forma cerrada por el legislador, imposibilidad presupuestal y falta de respuesta del ITE a una solicitud para incorporar atribuciones en materia indígena a un cargo del Servicio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Profesional Electoral ya incorporado a la estructura institucional del órgano electoral. Ante la negativa, los Actores decidieron impugnar la respuesta del ITE ante este Tribunal.

En el agravio marcado con el arábigo 1, se estableció como cuestión a resolver el determinar si la negativa del ITE de crear una dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas estuvo indebidamente motivada en razón de que, de haber tomado en cuenta el marco jurídico constitucional e internacional aplicable, hubiera llegado a la conclusión contraria, ya que con la creación de la mencionada dirección se garantizan los derechos de las comunidades que eligen a sus presidencias por sus sistemas normativos internos.

En la Sentencia Definitiva, el planteamiento de los Impugnantes se estimó parcialmente fundado en razón de que, a pesar de que el ITE no tiene el deber jurídico de crear una dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas, **sí tiene de garantizar el cumplimiento de sus atribuciones en materia de comunidades que eligen a sus comunidades por sistemas normativos internos, para lo cual debe establecer las áreas y puestos facultados al efecto.** Por lo que, la negativa de creación de la dirección propuesta por los Actores no afecta el núcleo esencial de los derechos de autogobierno, libre determinación y autonomía para elegir a los representantes de las Comunidades, en cuanto las atribuciones legales del ITE en materia de elecciones de presidencias de comunidad por sistemas normativos internos están garantizadas por disposiciones jurídicas y órganos facultados para ello.

No obstante, la indebida motivación de la negativa impugnada de crear la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas, derivó de que contrariamente a lo determinado por el ITE, no bastó con que señalara que había solicitado al INE la adecuación al catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que, **para cumplir con el deber de tutela progresiva de los derechos de las Comunidades, debió establecer con especificidad a través de su Consejo General, las funciones que asumían los órganos encargados de su realización hasta en tanto no recibía una respuesta de la autoridad electoral nacional.** Esto es, la medida del ITE de incorporar funciones diversas a las precisadas en la ley, aunque diligente y razonable con el objetivo de potenciar los derechos de las Comunidades, no aseguró su eficacia en cuanto el órgano electoral local estuvo en posibilidades de hacerlo.



En efecto, en la parte atinente de la Sentencia Definitiva se demuestra que, aunque no existe una regla normativa que establezca la obligación del ITE de crear una dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas, sí hay un deber de tutelar progresivamente los derechos humanos, en este caso, de las comunidades indígenas en Tlaxcala.

En ese tenor, en la resolución de que se trata se realizó un análisis del cumplimiento del deber de tutela progresiva de los derechos de las Comunidades por parte del ITE, según el cual, aplicando analógicamente el estándar de protección progresiva que para los derechos económicos, sociales y culturales ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que había condiciones para que el órgano administrativo electoral local actuará para implementar acciones en beneficio de las Comunidades.

En la Sentencia Definitiva se destaca que **el propio ITE justificó** en parte la negativa de la creación de la dirección de que se trata en el hecho de haberle solicitado al INE la modificación del catálogo de puestos para atribuir las funciones de la nueva plaza de coordinación de sistemas normativos indígenas a la coordinación de organización electoral, puesto este último ya existente dentro del órgano electoral local, lo cual implicó la **decisión autónoma y espontánea** de incorporar atribuciones en beneficio de las Comunidades, aspecto positivo de frente a su deber de protección progresiva, pero inefectivo en cuanto no dio certeza respecto de las renovadas atribuciones que en adelante realizaría, ni de los órganos encargados de ello, **a pesar de tener la posibilidad de instrumentar lo correspondiente en tanto el INE daba una respuesta.**

Más adelante, en la resolución se demuestra precisamente que el ITE, conforme a sus atribuciones y posibilidades estructurales, pudo y puede ejecutar las nuevas atribuciones adoptadas en cuanto el INE daba una respuesta a su propuesta de incorporarlas a la coordinación de organización electoral.

Así, en la Sentencia Definitiva se razonó que, aunque el ITE no cuenta con facultades para crear más direcciones o áreas técnicas que las establecidas por el legislador democrático, sí tiene la facultad de determinar la integración de las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, así como de adecuar su estructura técnica y operativa, cuando conforme al dictamen anexo al acuerdo INE/JGE227/2019 consta que del total de plazas del ITE, solo el 22% pertenecen al Servicio Profesional Electoral.

Por otra parte, no obstante que el ITE concedió en incorporar las funciones de la plaza de la Coordinación de Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

advirtió que el Consejo General no había emitido un pronunciamiento específico sobre cuáles atribuciones iba a ejercer en adelante, por lo que en respeto a su autonomía y con la finalidad de hacer eficaz los efectos de la Sentencia Definitiva, se dio cabida a que dicho máximo órgano de dirección del ITE hiciera el pronunciamiento correspondiente.

Derivado de lo anterior, en la Sentencia Definitiva se estableció que la indebida motivación de la negativa impugnada de crear la dirección ejecutiva de sistemas indígenas, deriva de que contrariamente a lo determinado por el ITE, no bastaba con que señalara que había solicitado al INE la adecuación al catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que debió establecer con especificidad a través de su Consejo General las funciones que asumía y los órganos encargados de su realización hasta en tanto no recibía una respuesta de la autoridad electoral nacional. Esto es, la medida del ITE de incorporar funciones es razonable al objetivo de potenciar los derechos de las Comunidades, sin embargo, debió asegurar su eficacia en cuanto a que el órgano electoral local estaba en posibilidades de hacerlo.

El mencionado razonamiento derivó de la aplicación del estándar de análisis aplicado por este Tribunal para revisar la tutela progresiva de los derechos de las Comunidades, para lo cual se constató que el ITE de forma diligente decidió incorporar diversas facultades a favor de las Comunidades, por lo que partiendo de ese estado de protección como mínimo, se determinó que debía avanzarse progresivamente a la efectividad de la medida, mediante la asignación de las nuevas tareas a órganos de la estructura institucional existentes o que pudieran crearse mediante el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad electoral.

Por otro lado, en el mismo apartado de la resolución cuyo cumplimiento se revisa, se advirtió que en la solicitud originaria al ITE, se mencionó que la dirección propuesta debía también hacer investigación y publicar libros documentando el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades, en relación a lo cual no ha habido un pronunciamiento del ITE.

Lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa es cosa juzgada en cuanto no fue impugnada en su momento, por lo que es de orden público proceder al cumplimiento.

Una vez sentado lo anterior, se determina que del expediente no se desprende la acreditación de que el Consejo General del ITE haya realizado algún acto



tendente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, ello a pesar de haber transcurrido más de 180 días hasta la fecha de la presente resolución⁵.

Esto, sin dejar de ponderar que en el presente año se celebró el proceso electoral para renovar la totalidad de los cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala⁶, cuya jornada electoral tuvo lugar el 6 de junio del presente año, y cuya declaración de terminación por parte del ITE se realizó el 24 de septiembre de 2021⁷, además de que el asunto que se analiza no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Al respecto, se destaca que en la Sentencia Definitiva no se dio un plazo para el cumplimiento, esto con la finalidad de no entorpecer la actividad institucional del ITE de frente a un proceso electoral, lo cual es de interés público; sin embargo, lo cierto es que ha transcurrido aproximadamente medio año sin que se acrediten avances en el cumplimiento de la resolución, lo que eleva la necesidad de garantizar la tutela de los derechos de las Comunidades y del orden público que supone el cumplimiento de las decisiones de los tribunales.

No pasa desapercibido que a requerimiento de este Tribunal al ITE para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia, el 15 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de dicho órgano autónomo remitió oficio sin anexos en el que realizó diversas manifestaciones.

Al respecto, debe destacarse que en el requerimiento referido en el párrafo anterior se requirió al ITE que informara a través de su **representante legal**, exigencia que se sustenta sobre 2 aspectos: **1.** Que el ITE, como cualquier persona jurídica, actúa a través de sus representantes; y **2.** Dada la relevancia de la información se señaló expresamente al funcionario que debía proporcionarla.

A través del oficio antes referido, el Secretario Ejecutivo del ITE compareció a dar contestación al requerimiento con fundamento en los artículos 33, 35 fracción III y 72 fracciones II y XXIX de la Ley Electoral Local⁸. Las disposiciones señaladas

⁵ La Sentencia Definitiva fue notificada e 6 de mayo de 2021 al ITE.

⁶ Salvo presidencias de comunidad que se eligen por sistemas normativos internos.

⁷ Según se advierte del video de la sesión pública del Consejo General celebrada el mismo día, el cual se encuentra alojado en el canal del ITE de la red social *YouTube* (<https://www.youtube.com/watch?v=yvuxy1RaHlw>). Se trata de un hecho notorio en términos del numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma ilustrativa conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁸ **Artículo 33.** *Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.*

El personal del Instituto para su incorporación, evaluación, remoción o permanencia, estará a lo dispuesto a lo establecido en el capítulo segundo de la Ley General.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2020

establecen diversas atribuciones a cargo del funcionario de que se trata, pero de ninguna de ellas ni de otras establecidas en la legislación, se desprende que el Secretario Ejecutivo tenga facultades de representación del ITE. Por otra parte, tampoco se hace referencia o se exhibe documento alguno en el oficio que justifique la representación del funcionario de que se trata.

Como es de explorado Derecho, los órganos del Estado actúan a través de sus legítimos representantes. En ese tenor, los órganos estatales suelen contar con diversidad de organismos por medio de los cuales ejercen sus funciones y atribuciones, alguno o algunos de los cuales, en todos o en algunas de sus competencias, actúan en representación del ente público, lo cual debe estar previsto en las normas que regulen su actuación, especialmente en la ley.

De las leyes electorales aplicables al ITE, no se desprende disposición alguna que establezca la facultad del Secretario Ejecutivo de representar al órgano administrativo electoral de referencia⁹. Además de que, en el caso, no se hace referencia ni se exhibe documento alguno en el que se le hubiera delegado la facultad de representación del instituto electoral.

Por otra parte, la fracción I de artículo 62 de la Ley Electoral Local dispone que la persona consejera que ocupe la Presidencia del ITE tiene la atribución legal de representarlo. De tal suerte que, al no recibir la información por parte del representante legal como expresamente se solicitó, en estricto derecho no puede tomarse en consideración.

No obstante, el multicitado oficio no acredita el cumplimiento de la Sentencia Definitiva, pues, aunque en él se hace referencia a actos relacionados con el cumplimiento, lo cierto es que no se exhibe ninguna evidencia al respecto, la cual es necesaria en cuanto lo que se encuentra en juego es la tutela de los derechos de sectores de población vulnerable como lo son los indígenas, por lo que es necesario tener certeza de las afirmaciones de la autoridad responsable.

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

[...]

III. La Secretaría Ejecutiva;

[...]

Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

[...]

II. Ser fedatario de los actos del Instituto y del Consejo General;

[...]

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

⁹ Lo cual no implica que en otros casos el Secretario Ejecutivo no pueda dar cumplimiento a ningún requerimiento de la autoridad jurisdiccional, como cuando se trata de cuestiones relacionadas con el archivo institucional que está bajo su control y administración, tal y como lo dispone la fracción XVIII del artículo 72 de la Ley Electoral Local



Por otra parte, con la finalidad de dotar de eficacia al cumplimiento de la Sentencia Definitiva y evitar futuras declaraciones de incumplimiento se hacen las siguientes aclaraciones vinculadas a la síntesis antes expuesta de la resolución.

La declaración de parcialmente fundado del agravio 1 de la Sentencia Definitiva, partió de la base del deber de tutela progresiva de los derechos de las Comunidades a cargo del ITE, el cual debe partir del máximo nivel de protección alcanzado en el caso concreto, que en el caso fue la adopción expresa de la autoridad electoral administrativa de diversas atribuciones a favor de las Comunidades.

En ese sentido, el ITE justificó espontáneamente la negativa de crear una dirección ejecutiva de sistemas indígenas, en que ya había avanzado en la protección de los derechos de las Comunidades al aceptar nuevas atribuciones a su favor, sin embargo, este Tribunal constató y demostró que la eficacia de dicha medida se hizo depender de la actuación de otras autoridades como el INE y el Congreso de Tlaxcala, cuando el ITE por sus propios medios podía avanzar al respecto.

Por otro lado, la decisión también buscó encontrar un equilibrio entre la necesidad de garantizar la tutela progresiva de los derechos de las Comunidades y las dificultades de la autoridad electoral para implementar las nuevas atribuciones, por lo que se dejó a su prudente discrecionalidad ciertos aspectos del cumplimiento, como la oportunidad para ejecutar lo ordenado, las atribuciones específicas que determinará adoptar, y los órganos facultados para ejercerlas. Evidentemente, el ejercicio de la discrecionalidad del ITE debió y debe ejercerse de forma razonable, esto es, ser eficaz para tutelar los derechos de las Comunidades dentro de un tiempo prudente y en cuanto se materialice el ejercicio de las renovadas atribuciones¹⁰.

En ese tenor, volver a hacer depender el cumplimiento de la Sentencia Definitiva de aspectos vinculados a la actuación de otras autoridades no justifica la falta de acatamiento de la decisión, pues precisamente, el objetivo de esta fue garantizar los derechos de las Comunidades con los elementos y posibilidades jurídicas del ITE que este Tribunal constató.

¹⁰ Debe destacarse que no fue materia de la Sentencia Definitiva la constitucionalidad y legalidad de las atribuciones de que se trata, en parte porque como ya se señaló, se dejó al ITE la decisión de precisar las que iba asumir de las asignadas a la plaza de la Coordinación de Sistemas Normativos Indígenas mediante Acuerdo INE/JGE227/2019. Sin embargo, más allá de lo establecido en las leyes locales, existe un marco normativo más amplio (Constitución Federal, tratados internacionales, etc.) que eventualmente puede permitir la adopción de diversas atribuciones, análisis que corresponde en principio y en ejercicio de su autonomía al ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2020

Por otra parte, si no puede ser justificación para el cumplimiento de la resolución la actuación de autoridades diversas al ITE, por mayoría de razón tampoco puede serlo la actuación de sus propias áreas, pues de frente a las Comunidades favorecidas con el fallo, el ITE es una unidad que debe responder de sus obligaciones con independencia de sus mecanismos internos previos a la expresión interior del acto administrativo final de acatamiento.

Por otra parte, como se demuestra en la Sentencia Definitiva, el ITE tiene la posibilidad de generar las condiciones de cumplimiento, para lo cual cuenta con diversos mecanismos, como la posibilidad de crear comités o comisiones de consejerías integradas por profesionales de la función electoral, apoyados por el personal que se determine.

En relación a esto y para ilustrar la cuestión, el uno de noviembre del año que transcurre, mediante acuerdo ITE-CG 288/2021, el Consejo General aprobó la integración de diversas comisiones y comités. De dicho documento se desprende que el ITE ejerció su facultad de crear comisiones diversas a las previstas por la ley, así como comités para el cumplimiento de sus fines y atribuciones¹¹.

Por otra parte, la decisión relacionada con el cumplimiento que de la presente sentencia adopte el ITE, no es obstáculo para que si con posterioridad se da un cambio en las posibilidades materiales y jurídicas, la autoridad electoral adopte una modalidad diversa, pues en la lógica de la Sentencia Definitiva, lo relevante es avanzar progresivamente en la protección de los derechos de las Comunidades conforme a la decisión adoptada por este Tribunal.

Finalmente, es relevante señalar que en relación al pronunciamiento respecto de la propuesta de los Actores de que el ITE asuma facultades para investigar y publicar libros sobre el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades, el Consejo General se encuentra en plenitud de atribuciones para hacer el pronunciamiento respectivo, ya que por el sentido de la Sentencia Definitiva se trata de una cuestión que amerita una respuesta concreta del órgano electoral administrativo¹², cuyo contenido puede ser eventualmente motivo de otra decisión jurisdiccional.

¹¹ En ese sentido se destaca la creación del Comité de Igualdad Laboral y no Discriminación mediante acuerdo ITE – CG 28/2019, en el que mediante un ejercicio interpretativo de diversas normas, se concluyó en la necesidad de crear un nuevo órgano para atender un cúmulo de atribuciones que en el documento se mencionan.

¹² En efecto, en la solicitud primigenia se propuso la cuestión de la atribución para investigar y publicar libros sobre el Derecho Electoral Indígena en las Comunidades, como una atribución de la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas. En el Acuerdo Impugnado se negó en su totalidad la creación de la citada dirección, por lo que no hubo un pronunciamiento concreto al respecto. No obstante, como ya se explicó, en la Sentencia Definitiva se c



XYSG1M61h8u1BDWJzy3R01sIK8

En consecuencia, se vincula nuevamente al Consejo General del ITE a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo plenario, con el apercibimiento a sus integrantes de que en caso de incumplimiento se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el incumplimiento a la Sentencia dictada en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva en términos de la parte final del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63 fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, mediante **oficio**, al ITE; **personalmente** a los Actores en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, conforme a Derecho, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

eficacia a las atribuciones adoptadas por el ITE mediante su ejecución a través de algún órgano interno, lo que dotó de relevancia la atribución propuesta originalmente, derivado de lo cual se estimó necesario ordenar al Consejo General se pronunciara específicamente al respecto.

